



**BARANOA, 19 DE OCTUBRE DE 2021.**

**Caso. 08078-40—89-001-2003-00309-00**

**SALA DE AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL**

**VERSIÓN ESCRITA DE SENTENCIA**

Inicio de audiencia: 19 DE OCTUBRE DE 2021. Hora: 9:11 a.m.

Fin de audiencia: 19 DE OCTUBRE DE 2021. Hora: 9:55 a.m.

**REF. EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA  
DTE. WADIN ANTONIO ESCALANTE SANTIAGO  
DDO. CARLOS MARIO ESCALANTE LLANOS  
JULIETH ESCALANTE LLANOS  
GISELA ESCALANTE LLANOS**

**INTERVINIENTES.**

**JUEZA JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE**

**JUEZ JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE**

**DEMANDANTE: WALDIN ANTONIO ESCALANTE SANTIAGO (COMPARECIÓ)**

**CEDULA: 72012257**

**CELULAR: 3005432797**

**CORREO ELECTRÓNICO: [wadinescalante2021@gmail.com](mailto:wadinescalante2021@gmail.com)**

**DIRECCIÓN; CALLE 20 No- 16ª -43 BARANOA.**

**APODERADO: DR. FREDYS E. PADILLA MALDONADO CC 8792438 Y T.P.No. 56347 (COMPARECIÓ)**

**CEDULA: 8.792.438**

**TARJETA PROFESIONAL: 56347 DEL CSJ**

**CELULAR: 3006102791**

**CORREO ELECTRÓNICO: [fepa@hotmail.com](mailto:fepa@hotmail.com)**

**DIRECCIÓN: CALLE 14 No. 17ª -No. 68 BARANOA**

Se deja constancia de la no comparecencia de la parte demandada, por lo que se dará aplicación a las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 CGP, es decir, se harán presumir ciertos los hechos en los que se fundan la contestación de demanda.

**A. ETAPA DE CONCILIACION**

Ante la inasistencia de la parte demandada se declara precluida esta etapa.

**B. ETAPA DE SANEAMIENTO**

No se adoptan medidas de saneamiento, y se le corre traslado a las partes quienes no manifiestan defecto alguno por el cual se deban adoptar medidas.

Al no encontrarse causal alguna de nulidad se declara precluida esta etapa.

**C. ETAPA DE INTERROGATORIO DE PARTES.**

El demandante WADIN ANTONIO ESCALANTE SANTIAGO Presta juramento y dará respuesta a las preguntas realizadas por la señora juez.

**JURAMENTO**

**GENERALIDADES DE LEY**

1. El despacho procedió con el interrogatorio de la parte demandante.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que interroge al demandante.



**D. ETAPA DE FIJACIÓN DE HECHOS Y PRETENSIONES.**

Se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que exponga la fijación de los hechos del litigio de acuerdo a sus pretensiones quienes manifiestan que se ratifica en los hechos de la demandada y su contestación

El problema jurídico se contrae a determinar:

¿Se dan los presupuestos jurídicos fácticos para decretar la exoneración de la cuota alimentaria que esta cargo del señor WADIN ANTONIO ESCALANTE SANTIAGO en calidad de PADRE y a favor de CARLOS MARIO ESCALANTE LLANOS, JULIETH ESCALANTE LLANOS Y GISELA ESCALANTE LLANOS por las condiciones económicas del alimentante y porque cambio la necesidad del alimentario?

Se corre traslado a ambas partes quienes están de acuerdo con el problema jurídico formulado por el despacho, se precluye esta etapa.

**E. ETAPA DE DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.**

Se acogen las pruebas de la parte demandante y demandada.

Se trata de pruebas documentales.

Se procede a la práctica de la prueba testimonial

**INTEROGATORIO A LOS TESTIGOS**

**ANA ESCALANTE GUEVARA**

El apoderado de la parte demandante renuncia al testimonio de la Sra. ANA ESCALANTE GUEVARA.

Se acepta la renuncia del testimonio.

Se declara precluida esta etapa.

**F. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

El apoderado de la parte demandante rinde sus alegatos de conclusión.

**G. SENTENCIA.**

**MARCO NORMATIVO**

ART 390 y s.s.C.G.P., 82 DEL C.G.P.; 411 del Código Civil.

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante presentó libelo incoatorio contra CARLOS MARIO ESCALANTE LLANOS, JULIETH ESCALANTE LLANOS y GISELA ESCALANTE LLANOS, para que sea exonerado de seguir suministrándole alimentos, manifestando que sus hijos son mayores de edad cuenta con más de 21 años de edad y que desde que cumplió la mayoría de edad solo ha realizado cursos, que ha contado con tiempo suficiente para que hubiese terminado un programa técnico o estuviera próximo a terminar su carrera universitaria, además no tiene ningunas condición de inhabilidad física o mental y que los estudios que realiza el joven actualmente no cumplen con la intensidad horaria correspondiente y por lo tanto se ordene el levantamiento de la medida cautelar sobre el demandante y se declare terminado el proceso, demanda que fue admitida en junio 6 de 2019 y notificada personalmente al demandado CARLOS MARIO ESCALANTE LLANOS el día 13 de junio de 2019, y a través de apoderado contesto la demanda y presento excepciones de Inexistencia de la causal invocada, Fundamentándolas básicamente en que el demandado CARLOS MARIO ESCALANTE LLANOS se encuentra realizando curso técnico de contabilidad básica en el instituto Carl-Ros, y que además se encuentra inscrito en la universidad Simón Bolívar para entrar a cursar la carrera de Administración de empresas.



Posteriormente se señala fecha de audiencia para el día 26 de septiembre de 2019, solicitándose aplazamiento por el apoderado de la parte demandante, en virtud de que procederá a adicionar y reformar la demanda.

En fecha octubre 1 de 2019 el apoderado demandante adiciona-reforma la demanda incluyendo además del demandado inicial señor CARLOS MARIO ESCALANTE LLANOS, A LAS SEÑORAS JULIETH ESCALANTE LLANOS Y GISELA ESCALANTE LLANOS, como demandadas.

La anterior demanda fue admitida en diciembre 5 de 2019, y notificada personalmente al demandado CARLOS MARIO ESCALANTE LLANOS el 27 de enero de 2020, sin haber contestado o excepcionado esta **ADICION**; posteriormente fueron notificadas a las demandadas JULIETH ESCALANTE LLANOS Y GISELA ESCALANTE LLANOS, de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, el día 26 de junio de 2021 quienes contestaron a través de sus correos electrónicos al correo institucional así: [yulieyhpaolaescalantellanos@gmail.com](mailto:yulieyhpaolaescalantellanos@gmail.com) el día 11 de julio de 2021 y del correo [Giselaescalantellanos@gmail.com](mailto:Giselaescalantellanos@gmail.com) el día julio 9 de 2021, manifestando ambas que: que se hacen parte en el proceso y que ellas llegaron a un acuerdo con su señor padre el demandante para no seguir recibiendo alimentos y que el quedaba el exonerado.

Cumpliendo con el debido proceso esta agencia judicial corre traslado de las contestaciones y excepciones el día 4 de agosto de 2021, procediendo a pronunciarse el apoderado demandante de ellas el día 9 de agosto de 2021, manifestando no estar de acuerdo con las excepciones, ya que no hay elementos probatorios que lo sustenten, y que el certificado aportado del señor CARLOS MARIO ESCALANTE, no reúne los requisitos de ley y que las otras demandada manifiestan tener la mayoría de edad y haber llegado a un acuerdo con su padre.

Antes de Resolver el fondo de la Litis, se hace necesario examinar si en este proceso se dan los elementos necesarios, como son: la competencia del Juez, la demanda en forma, la capacidad para ser parte y para comparecer en juicio.

La competencia se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto a la competencia territorial, ya que la parte demandada tiene su domicilio y residencia en este municipio. Por esta razón y por la cuantía de la pretensión este Despacho resulta competente para conocer del proceso y en consecuencia para fallarlo.

La capacidad para ser parte, se observa que la demandante es persona natural y con facultades para adquirir derechos y contraer obligaciones.

La parte demandada se trata de personas naturales mayores de edad aptas para adquirir derechos y contraer obligaciones. Por lo tanto se encuentran cumplidos estos presupuestos procesales que permiten decidir de fondo este proceso.

Los requisitos formales de la demanda, tenemos que el libelo introductorio cumplió con los requisitos formales señalados en el Art 82 del C.G.P.

Los alimentos consisten en una cantidad de dinero que una persona debe dar a otra para que esta pueda atender a su subsistencia (necesarios) o para que viva de acuerdo a su posición social (congruos)

La ley sustantiva se encarga de establecer respecto a que personas se deben alimentos, atendiendo el vínculo o parentesco o en razón de otro tipo de circunstancias que el orden jurídico reconoce.

Tratándose de alimentos para personas mayores de edad, el legislador al paso que señala los beneficiarios de la prestación alimentaria, también indica las personas que están llamadas a proporcionarlos; así mismo establece con suficiente claridad las exigencias que deben reunirse para que el potencial alimentario vea cristalizado su derecho a los alimentos reclamados.

Pretende el demandante que, mediante sentencia sea EXONERADO de la cuota alimentaría pactada a favor de sus hijos CARLOS MARIO ESCALANTE LLANOS, JULIETH ESCALANTE LLANOS Y GISELA ESCALANTE LLANOS, levantándose el embargo que en este Juzgado existe respecto de la Pensión que el percibe como jubilado de la policía nacional.

En el entendido de que “*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*” incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (Arts. 164 y 167 del C.G.P.).



El actor que ha erigido su pretensión de Exoneración de la Cuota alimentaria, le compete acreditar probatoriamente la constitución del supuesto de hecho que los fundamenta, a través de los elementos de convicción previstos en la ley; en el caso sub lite el demandado CARLOS MARIO LLANOS ESCALANTE aportó certificación de estudios técnicos del demandado en contabilidad básica del instituto Carl Ros y manifiesta que esta no cumple con los requisitos legales correspondientes como es la intensidad horaria; por su parte El demandado contestó la demanda y excepcionó manifestando que iba a ingresar a la universidad Simón Bolívar a fin de entrar a cursar la carrera de Administración de empresas, aportando el volante de inscripción, sin que hasta la fecha haya aportado constancia de estar matriculado en dicha universidad.

#### EN ESTE CASO SE HACE REFERENCIA A LA SENTENCIA [STC14750-2018](#)

“(…) Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que ‘se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios’ (…).”

“No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es ‘el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante’ (…).”

“Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible (…).”

“(…)”.

“La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) ‘la incapacidad que le impide laborar’ a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia (…).”

“En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que ‘cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente’ (…).”

#### SENTENCIA S.T 854-12 CORTE CONSTITUCIONAL

La jurisprudencia constitucional ha explicado que el derecho de alimentos es aquél que tiene una persona para solicitar lo necesario para su subsistencia a quien por ley se encuentra obligado a darlo, cuando la persona no cuenta con la capacidad de procurárselo por cuenta propia<sup>[32]</sup>.

Igualmente, ha señalado que los alimentos adquieren relevancia constitucional debido a que constituyen “*el reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea*



*necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (arts. 2, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)”<sup>[33]</sup>.*

El derecho de alimentos en un comienzo proviene del parentesco; la obligación de suministrarlo se deriva del principio de solidaridad, ya que los miembros de la familia deben proporcionar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma, que se encuentran impedidos para procurarse sustento a través del trabajo<sup>[34]</sup>.

El Código Civil reglamenta los derechos y obligaciones de alimentos que se deben por ley a ciertas personas. Entre otros, el de los padres a los hijos, que consiste en el derecho que tienen estos últimos para exigir el suministro de lo necesario para sobrevivir. Dice la norma:

*“Artículo 257. Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos legítimos pertenecen a la sociedad conyugal, según las reglas que, tratando de ella, se dirán”.*

En igual sentido, el artículo 264 del mismo estatuto dispone:

*“Artículo 264. Los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores y su formación moral e intelectual, del modo que crean más conveniente para éstos; asimismo, colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento.”*

Por su parte, el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia define los alimentos como *“todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes (...)”*.

La jurisprudencia constitucional ha establecido los criterios para reclamar alimentos<sup>[35]</sup>, así:

- (i) Que una norma jurídica conceda el derecho a exigir los alimentos.
- (ii) Que el alimentario carezca de bienes y por ende requiera los alimentos que pide.
- (iii) Que el alimentario tenga los medios económicos para proporcionarlos.

Así que conforme con estas disposiciones y con la Constitución, el suministro de alimentos no solo comprende lo estrictamente necesario para subsistir, sino también lo que se necesita para vivir dignamente<sup>[36]</sup>, lo que para algunos autores hace que pierda vigor la clasificación de alimentos consagrados en el artículo 413 del Código Civil, que tradicionalmente los divide en congruos y necesarios (los primeros son los que se requieren para vivir modestamente de acuerdo a su posición social, y los segundos los que se proporcionan para sostener la vida)<sup>[37]</sup>.

De otra parte, el Código Civil regula la manera y el monto con que los padres deben colaborar a la educación y crianza de los hijos, circunstancia que resulta variable, dependiendo de la situación especial del alimentante y el alimentario<sup>[38]</sup>. Sobre el punto esta Corporación ha indicado que al momento de imponer las cuotas o cuando esas se fijan por mutuo acuerdo, el Estado tiene el deber, por un lado, de satisfacer las necesidades congruas o necesarias de los acreedores, y por el otro, velar por que estas sean equitativas para los deudores de las mismas<sup>[39]</sup>.

Conforme con el artículo 422 del Código Civil<sup>[40]</sup>, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo<sup>[41]</sup>. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”*<sup>[42]</sup>.

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general<sup>[43]</sup> han establecido que dicha edad es *“el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos*



pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”<sup>[44]</sup>.

Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010, donde la Corte examinó el caso de un señor que interpuso la acción de tutela contra el Juzgado Tercero de Familia de Palmira, buscando que se le protegiera su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado como consecuencia de la no exoneración de alimentos a favor de su hijo estudiante que superaba la mayoría de edad. Al respecto expuso:

*“De igual forma, se considera que la decisión de deferir la exoneración de la obligación alimentaria, hasta el momento en que el beneficiario termine las materias correspondientes al programa académico que cursa, deviene prudente, en tanto así no se permite que se prolongue indefinidamente su condición de estudiante”.*

La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) “la incapacidad que le impide laborar” a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia<sup>[45]</sup>.

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que “cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente”<sup>[46]</sup>.

Por otra parte, dicha Corte ha establecido que a los funcionarios judiciales, al momento de decidir sobre la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus hijos (as), no solo les corresponde tener en cuenta el deber de solidaridad y el reconocimiento de la unidad familiar, sino también la capacidad del alimentante, la necesidad del alimentario y su edad, salvo cuando exista alguna circunstancia especial que le imposibilite sostenerse por sí solo<sup>[47]</sup>.

Lo anterior lo estableció al decidir la acción de tutela contra el fallo que negaba la exoneración del pago de la cuota alimentaria a un señor que se la suministraba a su hija de 33 años de edad, quien era estudiante sin inhabilidades corporales o mentales que le impidieran subsistir de su propio trabajo. Esa Corporación resolvió revocar dicha sentencia y ordenó al mencionado juez que decidiera nuevamente sobre la petición incoada por el accionante. Al respecto expuso:

*“[E]s imprescindible que la interpretación de los juzgadores sobre el compromiso de los padres, se avenga con el reconocimiento de tales límites, en especial de los temporales, pues también consultan valores de tipo superior, como la solidaridad y el reconocimiento de la unidad de la familia, pero en función de conceder a sus miembros los elementos necesarios para desarrollar sus talentos, compromiso que una vez cumplido a cabalidad, significa que los hijos deben emprender el esfuerzo personal independiente y relevar a los padres de la obligación alimentaria, sin perjuicio que voluntariamente ellos puedan continuar más allá de ese hito temporal, pero sin apremio ni coerción alguna para suministrar ese sustento. Acontece que el paternalismo mal entendido, merma la autonomía del individuo que con el paso de tiempo ha de volverse amo de su propia vida”<sup>[48]</sup> (Subraya fuera del texto).*

Igualmente, el precitado Tribunal ha establecido que para que se dé la prórroga de la cuota de alimentos, cuando el hijo estudiante supera ampliamente la mayoría de edad, “el fallador debe examinar con esmerado cuidado si aquél es merecedor del mismo, como que no resulta equitativo que se obligue a los padres mayores a continuar con la carga mencionada, cuando la falta de adquisición de una carrera o arte por parte del beneficiario, que le permita enfrentar el futuro de manera independiente, obedezca exclusivamente a su desidia o negligencia”<sup>[49]</sup>.



De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta<sup>[50]</sup>; y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.

### **SENTENCIA SU543-19 CORTE CONSTITUCIONAL.**

5.3. *La primera de ellas*, se refiere a una limitación en la edad que, en el marco de su libertad de configuración, consideró prudente el legislador y que ha sido respaldada por esta Corporación, en varios pronunciamientos, a partir de lo consignado en la Sentencia C-451 de 2005, donde el Tribunal estimó que la condición de dependiente por motivo de estudios no podía “prolongarse indefinidamente en el tiempo” en tanto, cumplidos los 25 años, era posible suponer, que el hijo mayor de edad habría alcanzado “un nivel de capacitación suficiente para trabajar y procurarse su propio sustento”. Al contrario, como lo expuso el mismo fallo en cita, alguien que no haya llegado a la edad límite prevista por la ley, que precisamente por sus estudios no puede dedicar tiempo al trabajo y que se encuentra en etapa formativa a fin de lograr valerse por sí mismo a futuro, se encontraría en condición de vulnerabilidad. No reconocerle el beneficio pensional a este último sujeto significaría situar un dique en su proceso educativo, lo cual, con un alto grado de probabilidad, a la postre modificaría sus condiciones materiales de vida.

5.4. *Las condiciones segunda y tercera* están, necesariamente, ligadas. Acreditar solo una de ellas y no ambas en su conjunto es suficiente para negar el reconocimiento y pago de la prestación. Esto porque la dependencia económica que se le exige a esta clase de peticionarios solo podrá ser tenida en cuenta si se da en razón de los estudios que adelantan aquellos y que, en consecuencia, los sitúan en la imposibilidad de trabajar. Así como ocurre con los hijos inválidos o los menores de edad, a quienes se les reconoce la prestación debido a su imposibilidad de proveerse un sustento económico por sus propios medios, la razón última que orienta el reconocimiento de la pensión a los hijos mayores de 18 años, menores de 25, es que se encuentren vinculados a un programa académico que por sus complejidades propias y por el tiempo que deben destinarle, haga inviable la posibilidad de vincularse laboralmente. Dado que el estudio se ha convertido en una exigencia imprescindible para recibir la prestación pensional, históricamente ha existido la intención de establecer qué condiciones entonces debe cumplir una persona para ser tomado por *estudiante*. Sobre el asunto podrían advertirse dos perspectivas de análisis: una legal y otra que surge con ocasión de la resolución de casos concretos efectuado por esta Corte.

Conforme a lo anterior el obligado a prestar alimentos a un beneficiario en quien efectivamente sobrevengan factores circunstanciales o coyunturales que modifiquen o, incluso, cambien totalmente las condiciones personales, familiares o económicas que le rodeaban cuando se fijó o acordó la cuota, como, por ejemplo, haber mejorado ostensiblemente su situación económica, o haber adquirido el alimentario la mayoría de edad y estar solventando su subsistencia por sus propios medios, o cuando es ostensible que la cuota fijada como alimentos supera la capacidad económica del obligado, está facultado para pedir la revisión de dichos alimentos con el propósito de que se reduzcan y, aún, se le exonere de ellos.

Acorde con lo aquí expresado y con las pruebas allegadas al proceso los demandados JULIETH ESCALANTE LLANOS Y GISELA ESCALANTE LLANOS solicitaron la exoneración del señor WADIN ESTRADA ESCALANTE y el demandado CARLOS MARIO ESCALANTE LLANOS no ha demostrado la necesidad de que su progenitor le siga suministrando alimentos, máxime que ya cumplió la mayoría de edad, no adelanta estudios a nivel superior, ya que con el curso que está realizando puede perfectamente laborar, para obtener su propio sustento y además no ha demostrado tener ninguna discapacidad; y las otras demandadas manifiestan haber exonerado por mutuo acuerdo al demandante.



Así las cosas, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda y Exonerara al demandante Sr. WADIN ESCALANTE SANTIAGO con respecto a seguir suministrándole los alimentos a sus hijos mayores CARLOS MARIO ESCALANTE LLANOS, JULIETH ESCALANTE LLANOS Y GISELA ESCALANTE LLANOS

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: EXONERAR** al señor WADIN ANTONIO ESCALANTE SANTIAGO de la obligación alimentaria con respecto a sus hijos mayores CARLOS MARIO ESCALANTE LLANOS, JULIETH ESCALANTE LLANOS Y GISELA ESCALANTE LLANOS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares vigentes. Líbrese los oficios de rigor por secretaria.

La presente providencia se notifica en estrados a las partes conforme lo dispone el artículo 294 del Código de General del Proceso Civil. Y por estados a la parte demandada art 295 del mismo código.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada.

**OBJECIONES: NINGUNA.-**

Enlace de la Grabación: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/ee383753-9a0c-4f73-854b-80f9dbded5a4?vcpubtoken=b9d72681-1299-41d1-bbea-f360da2dd1e3>

La presente acta se suscribirá por parte de la titular del despacho únicamente por tratarse de una diligencia virtual.

**Firmado Por:**

**Johana Paola Romero Zarante**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Baranoa - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6e4b023ec7443ddd838c68002d45f9bf129e47d9e57d82740daa5909fe6395e**

Documento generado en 19/10/2021 10:24:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**